



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 31249/2024/TO1/1/CNC1

Reg. n° S.T.129/2024

Buenos Aires, 12 febrero de 2025.

VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de _____Lazo en este proceso n.º CCC 31249/2024/TO1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 21, conformado por el juez Walter Candela, que rechazó la prisión domiciliaria solicitada en favor de _____Lazo, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la instancia anterior.

II. El juez *a quo* partió de valorar que Lazo se encontraba requerido a juicio por la presunta comisión del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra que concurre idealmente con el delito de encubrimiento, por los cuales debe responder en calidad de coautor (arts. 42, 45, 54, 55, 166, inciso 2º, segundo párrafo y 189 bis, inciso 2º, párrafo 2º del C.P.).

En función de ello, el tribunal consideró vigentes los riesgos procesales existentes en el caso atento a la altísima pena en expectativa y la gravedad de los hechos, para lo que recordó las características del acometimiento a las víctimas, denotando un accionar particularmente violento y precisando que ingresaron en una vivienda vistiendo prendas de la Policía de la Ciudad.



De este modo, concluyó que *“la prisión preventiva aparece como la medida idónea para asegurar los fines del proceso en función de la gravedad de dicha imputación y la violencia que habrían desplegado los encausados”*.

En segundo término, si bien se constató que el detenido tiene tres niños menores de cinco años, el juez -sin dar vista al defensor de menores que los representa- valoró integralmente la situación económica, habitacional y familiar volcada en los sucesivos informes, tras lo que concluyó que la detención de Lazo no había agravado la situación de los menores.

De manera que, en función de los extremos valorados, el juez consideró que la pretensión de la defensa no podía ser acogida y, en consonancia con la postura asumida por la fiscalía, rechazó el pedido.

III. Se observa que, en la medida en que el tribunal oral no recabó la opinión del Asesor de Menores, corresponde declarar la nulidad del trámite de arresto domiciliario (art. 168, segundo párrafo, Código Procesal Penal de la Nación y art. 103 inc. “a” del Código Civil y Comercial de la Nación).

En esta dirección, cabe señalar que uno de los paradigmas de la Convención sobre los Derechos del Niño es que sean tratados como sujetos de derecho y no como objetos, lo que conlleva la necesidad de darles intervención en el trámite del caso y, en consecuencia, contar con el dictamen de la defensoría que los representa.

A su vez, se observa que el fundamento del arresto domiciliario peticionado por la defensa no es la situación de quien se encuentra procesado sino, específicamente, la de sus hijos menores de edad, de modo que si, se pretende hacer valer su interés superior -cfr.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 31249/2024/TO1/1/CNC1

la Observación General n°14 y el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño-, no resulta posible evaluar el mérito del asunto sin escucharlos previamente.

En definitiva, en función de las consideraciones vertidas, corresponde anular y remitir lo decidido nuevamente al tribunal de origen para que, cumplida con la vista ordenada y oído al representante de los menores, dicte una nueva resolución (cfr. reg. ST n° 1456/2022, entre otros).

En consecuencia, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

ANULAR la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia, para que cumplida con la vista ordenada y oído al representante de los menores, dicte una nueva resolución (art. 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, artículo 103, inc. “a”, del Código Civil y Comercial de la Nación, y artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

GUSTAVO A.

BRUZZONE

Ante mí:



ALAN LIMARDO

Prosecretario de Cámara

